

**SENTENCIA DE TUTELA No. 136**  
**PRIMERA INSTANCIA**

**Referencia:** ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA  
**Accionante:** PATRIMONIO AUTONOMO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR. I.S.S. LIQUIDADO  
**Accionada:** MUNICIPIO DE MANIZALES  
**Radicación:** 2020-00406-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas) veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por el **PATRIMONIO AUTONOMO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR. I.S.S. LIQUIDADO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MUNICIPIO DE MANIZALES**, en cabeza del señor alcalde **CARLOS MARIO MARIN CORREA** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de “**LA PETICIÓN**”.

**II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:**

El **PATRIMONIO AUTONOMO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR. I.S.S. LIQUIDADO**, identificado con NIT. 830.053.630-9 recibe notificaciones en el correo electrónico [hizquierdomoreno@gmail.com](mailto:hizquierdomoreno@gmail.com)

**III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO**

**EL MUNICIPIO DE MANIZALES** recibe notificaciones en el correo electrónico [notificaciones@manizales.gov.co](mailto:notificaciones@manizales.gov.co).

**IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

La accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le ampare su derecho fundamental de “**PETICIÓN**”, el cual afirma le está siendo vulnerado por la entidad accionada, según los hechos que a renglón seguido se sintetizan:

1. Mediante derecho de petición con oficio No. 202003191 del 08 de mayo del 2020, con radicado certificado de entrega electrónica del 12 de mayo de 2020 a través del radicado GED No. 21111, generado por la oficina de correspondencia de la Alcaldía de Manizales el 14 de julio del 2020, remitido por la coordinación administrativa y financiera de P.A.R. I.S.S., se solicitó lo siguiente:

“1. remitir a este patrimonio autónomo copia del expediente administrativo por medio del cual se liquidó el saldo anterior por valor de \$35.599.332,

*imputado a la factura de impuesto predial unificado No.205278339, correspondiente a la vigencia 2020.*

*2. Remitir a este patrimonio autónomo copia y prueba de entrega de comunicación por medio de la cual se vinculó a P.A.R. I.S.S. al trámite administrativo que originó el cobro del saldo anterior por valor de \$35.599.332, imputado a la factura de impuesto predial unificado No.205278339, correspondiente a la vigencia 2020."*

2. El P.A.R. I.S.S. al verificar que no se emitió una respuesta oportuna resolviendo de fondo de forma clara y precisa la petición, procedió a reiterar el derecho de petición, mediante oficio del 21 de julio del 2020, con radicado de entrega al municipio de Manizales certificando su recibido el 14 de julio del 2020.
3. El 30 de julio del 2020, se recibe en el P.A.R. I.S.S., comunicación procedente de la alcaldía de Manizales, en la que informan que, debido a la complejidad de la solicitud, la respuesta a la misma sería atendida dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, término que se encuentra vencido sin haber recibido una respuesta alguna de la alcaldía de Manizales.

*Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento, y se ordenó la notificación de la entidad accionada, quienes ejercieron su derecho de defensa como pasa a relatarse:*

**ALCALDIA DE MANIZALES:** Manifiesta el apoderado judicial de la Alcaldía de Manizales que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 195 del Código General del Proceso, se abstendrá de pronunciarse sobre los hechos de la demanda, reservándose el derecho a referirse a uno o varios de ellos en desarrollo de la presente etapa procesal.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones incoadas por la parte actora en el trámite de la presente acción de tutela, toda vez que el derecho de petición ya fue respondido al peticionario mediante oficio Ur 401 - GED.21111-2020 del 13 de octubre de 2020.

Se precisa que la entidad dio respuesta de fondo al accionante, mediante oficio Ur 401 -GED.21111-2020 del 13 de octubre de 2020 suscrito por el Líder de Proyecto de la Unidad de Rentas del municipio de Manizales, notificada al correo electrónico aportado, el día 13 del mismo mes y año, documentos que se anexan, con lo cual se satisface la pretensión del accionante.

## **V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Procedencia**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose

incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana. Pese a lo anterior, este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

### **Legitimación de las partes**

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales. Por su parte, la accionada es una entidad de derecho público y está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento.

### **Competencia**

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra entidades del orden municipal.

### **Pruebas obrantes en el expediente.**

- A la acción de tutela se anexaron: copia del derecho de petición del 08 de mayo del 2020, copia de la reiteración a la petición del 21 de julio del 2020, copia certificado de entrega electrónica de fecha 14 de julio del 2020, copia escrito de solicitud de aplazamiento del término de respuesta por la alcaldía de Manizales, poder para actuar, copia de la factura de impuesto predial unificado No.205278339 del municipio de Manizales, orden de pago del impuesto predial de los años 2016, 2017, 2018, 2019.
- Con la contestación la entidad accionada aportó: constancia de la ampliación de términos, copia del oficio UR 401-GED 21111-2020 del 13 de octubre del 2020, constancia de envió de la respuesta al peticionario el día 13 de octubre del 2020.

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, al no darle respuesta a la solicitud elevada de forma clara, precisa y que resuelva de fondo su solicitud.

## VII. CONSIDERACIONES

### 1. Del derecho de petición.

Debiendo analizar desde el punto de vista constitucional y legal, y acudiendo al criterio de interpretación sistemático (que busca el enlace de todas las instituciones y reglas jurídicas dentro de una magna unidad); cual ha sido el trato dado al **DERECHO DE PETICIÓN**. Miremos:

Respecto al derecho de petición, la Constitución Política de Colombia lo consagra como un derecho fundamental, derecho instituido en el artículo 23, que reza:

*"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Dicho derecho igualmente se encuentra desarrollado por precisos mandatos legales, es así como la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituye el Título II del derecho de petición, Capítulo I y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 13 al 33), desarrolla en forma armónica dicho derecho; consagrando las diversas clases de peticiones que pueden ser ejercidas, la forma de su presentación, los asuntos que pueden comprender, el trámite que debe observarse, los términos para dar respuesta, la forma de notificación de las decisiones, los efectos de las mismas y la responsabilidad por la desatención al derecho ejercitado.

Acerca del carácter fundamental de este derecho, tenemos que la Corte Constitucional en numerosas oportunidades, se ha pronunciado de manera positiva en cuanto al derecho de petición como uno de aquellos derechos que por sus connotaciones y repercusiones, debe ser catalogado y tratado como fundamental, por ende, amparable bajo la figura de la acción de tutela.

El máximo tribunal de lo constitucional ha establecido el conjunto de características de la respuesta al derecho de petición, identificando la oportunidad, la pertinencia de la respuesta, y la comunicación de la misma al petente, como dispositivos inherentes y esenciales a éste. Es así como sintetizó las propiedades de este derecho en sentencia T-377 de 2000 de la siguiente manera:

*"...4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Sino se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine (...). (Negrillas Aparte).

Teniendo como punto de partida la anterior definición, lo consagrado por la Constitución Política y las diversas clases de peticiones contenidas en la Ley 1755 de 2015, se hace necesario determinar qué clase de petición es la presentada en este asunto; para el efecto vale la pena traer a colación la norma ya referida, la cual establece en sus artículos 13 y 33 que:

*"...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación"*

## **1. CASO CONCRETO**

### **Lo planteado por la parte accionante.**

Manifiesta la accionante que se le vulnera su derecho fundamental "**DE PETICIÓN**", por cuanto la entidad accionada no ha dado una respuesta clara de fondo precisa y que resuelva la solicitud realizada por el accionante.

## **2. De lo probado se tiene**

Se desprende del acervo probatorio anexado al expediente, que efectivamente la accionante elevó una solicitud ante la entidad accionada el día 08 de mayo del 2020 y posteriormente una reiteración a la petición el día 21 de julio del 2020, tal y como se evidencia en la documentación aportada por la accionante.

De igual forma se constató que la accionada efectivamente dio respuesta a la petición de que se trata, la cual fue enviada al accionante el día 13 de octubre del 2020, tal y como se evidencia en las pruebas aportadas por la accionada.

Ahora bien, una vez analizada la respuesta emitida por la parte accionada, se puede evidenciar que la misma no resuelve de fondo la petición elevada por la entidad accionada pues ésta solicita lo siguiente:

*"1. remitir a este patrimonio autónomo copia del expediente administrativo por medio del cual se liquidó el saldo anterior por valor de \$35.599.332, imputado a la factura de impuesto predial unificado No.205278339, correspondiente a la vigencia 2020.*

*2. Remitir a este patrimonio autónomo copia y prueba de entrega de comunicación por medio de la cual se vinculó a P.A.R. I.S.S. al trámite administrativo que origino el cobro del saldo anterior por valor de \$35.599.332, imputado a la factura de impuesto predial unificado No.205278339, correspondiente a la vigencia 2020."*

Frente a las peticiones realizadas por la entidad accionante, se tiene que la entidad accionada no da una respuesta a lo solicitado, basándose en que el propietario del predio es **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.**, razón por la cual manifiestan que, de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, las peticiones, solicitudes y recursos y demás escritos tienen que ser presentados por el contribuyente.

Por lo anterior, se concluye que la accionada omitió tener en cuenta el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 015-2015 de fecha 31 de marzo del 2015 realizada entre la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. Y P.A.R. I.S.S.**, en el cual se deja la administración y enajenación de los activos de propiedad del Instituto de Seguros Sociales - en liquidación, dentro de los cuales se encuentra el bien inmueble objeto de la petición, motivo por el cual se la accionante encuentra legitimada para realizar la petición elevada y que se le dé una respuesta a lo solicitado.

Por lo anterior se tiene que la entidad accionada no ha dado una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la entidad accionante, al respecto nuestra honorable corte constitucional en sentencia T-206 del 2018 ha manifestado lo siguiente:

*"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el*

*interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*

### 2.3 Conclusión

Tenemos entonces con las pruebas aportadas en el presente trámite de tutela, que la entidad accionada **MUNICIPIO DE MANIZALES**, dio una respuesta a la solicitud presentada por la accionante el día 08 de mayo del 2020, pero no dio una respuesta clara y de fondo a lo solicitado por la entidad accionante, razón por la cual se le ordenará que en el término máximo de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, den una respuesta clara, de fondo y que resuelva la petición elevada por el **PATRIMONIO AUTONOMO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR. I.S.S. LIQUIDADO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición elevado por **PATRIMONIO AUTONOMO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR. I.S.S. LIQUIDADO**, actuando a través de apoderado judicial, y en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, en cabeza del alcalde **CARLOS MARIO MARION CORREA**.

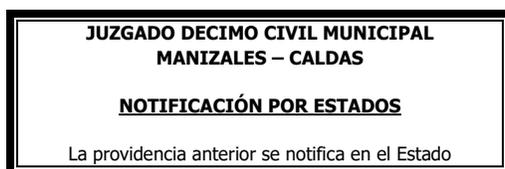
**SEGUNDO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, en cabeza del alcalde **CARLOS MARIO MARION CORREA**, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, den una respuesta clara, de fondo y que resuelva la petición elevada por el **PATRIMONIO AUTONOMO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR. I.S.S. LIQUIDADO** el día 08 de mayo del 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

#### NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**





**Firmado Por:**

**DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6987dba2940b0eb27eb1cf874614c59d00db144629bd0b69457a0d9a3c9c8c0f**

Documento generado en 20/10/2020 02:31:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**